REGISTRO N° 623/2023

///nos Aires, 18 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Juan Osvaldo Carrattini en la presente causa **FTU 6540/2021/TO1/CFC1**, caratulada **"CARRATTINI, Juan Osvaldo s/recurso de casación",** del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky (art. 30 *bis*, 2º párrafo, inc. 5°, del C.P.P.N. -texto según Ley 27.384-), asistido por el secretario actuante, de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, provincia homónima, con fecha 12 de diciembre de 2022, de forma unipersonal y mediante el procedimiento de juicio abreviado (art. 431 *bis* del C.P.P.N.), resolvió: *"1º) CONDENAR a JUAN OSVALDO CARRATTINI, D.N.I. Nº 16.319.445, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA de 45 Unidades Fijas, ACCESORIAS LEGALES por igual término de la condena y COSTAS, por ser autor voluntario y materialmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto y penado por el artículo 5°, inciso 'c', última parte, ley 23.737 (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y artículos 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

II. Que dicha resolución fue recurrida *in pauperis* por el nombrado Juan Osvaldo Carrattini, motivo por el cual se le corrió vista a su defensa a fin de que fundamentara técnicamente la voluntad recursiva de su asistido. De esa forma, el señor Defensor Público Oficial, doctor Hugo Germán Burgos, fundó el correspondiente recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* en fecha 26 de diciembre de 2022.

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

III. La Defensa Pública Oficial discurrió sobre la admisibilidad del remedio procesal incoado y luego expuso los motivos de agravio, fundados en ambos supuestos normados en el artículo 456 del código de rito.

Cuestionó que el sentenciante impusiera un monto de pena superior al máximo previsto al efecto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación. Tras reseñar los argumentos brindados por el *a quo* para sustentar el apartamiento del límite aludido, expuso las razones por las que aseveró que existió una extralimitación jurisdiccional. Consideró que el monto de seis (6) años establecido en la precitada norma, busca resguardar al imputado frente al poder punitivo estatal pues, en caso de un delito de mayor gravedad, se prevé que el acusado afronte la acusación en su contra en un juicio oral y público.

El impugnante entendió que la previsión legislativa resulta obligatoria y que constituye una exigencia de seguridad jurídica que ampara al encausado. Agregó que aún si medió un acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado –con la asistencia técnica de un letrado de confianza que luego revocó su mandato-, ello no obsta al debido control judicial. Adujo que los principios *pro homine* y de última *ratio*, avalarían su interpretación e impedirían que el juez se mantenga como un mero espectador. Citó antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que estimó aplicables.

El recurrente indicó que si el señor magistrado del tribunal interviniente pretendía desatender la letra de la ley, en su caso debió declarar la inconstitucionalidad del límite máximo previsto en cuestión, mas no lo hizo.

Asimismo, la defensa se agravió por el monto de pena de prisión concretamente impuesto a su asistido pues, a su entender, el pronunciamiento impugnado tampoco fundamentó debidamente la sanción

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

adoptada a la luz de lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Atribuyó un déficit de fundamentación al decisorio en este punto, sobre todo teniendo en cuenta el monto de pena de prisión establecido -que reputó excesivo-, por fuera del límite máximo antes indicado. Por las razones que precisó, expresó que de ese modo se vulneraron los principios de culpabilidad y razonabilidad, junto al fin resocializador de la pena.

Finalmente, invocó vicios en la voluntad de su defendido al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado, razón por la cual, postuló su invalidez. Destacó que cuando se notificó personalmente a Carrattini de su condena, al recurrir *in pauperis formae*, refirió que cuando prestó su consentimiento estaba bajo tratamiento psiquiátrico y no comprendió los términos del acuerdo. El señor Defensor Público Oficial apuntó que no se le practicó al nombrado el informe obligatorio previsto en el artículo 78 del ritual, atento que habría tenido disminuidas sus facultades cognitivas. Por lo tanto, denunció transgresión al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y concluyó que ello provocó en su asistido un gravamen irreparable.

En síntesis, solicitó que se case la sentencia impugnada y efectuó reserva de caso federal.

IV. Por verificarse en la presente causa un supuesto de intervención de juez unipersonal, se dispuso la remisión de los autos a la Oficina de Sorteos de esta Cámara para que desinsacule un magistrado de esta Sala IV a fin de resolver el recurso articulado.

Devueltas las actuaciones, se hizo saber la intervención del suscripto para entender en autos como también, la radicación de las actuaciones ante esta sede a los fines previstos en el art. 464, segundo párrafo del C.P.P.N., y la defensa mantuvo el recurso de casación ante esta instancia según lo informado el día 22 de febrero de 2023.

V. Que durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.), el señor Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Ignacio F. Tedesco, acompañó su presentación en la cual sostuvo y amplió los motivos oportunamente esgrimidos en el recurso de casación.

En particular, se refirió al cuestionamiento impetrado contra el monto de pena de prisión impuesto. Consideró que el tribunal no expresó los motivos por los que correspondía atribuir a su defendido, una sanción privativa de la libertad que excediese en tres años y seis meses, el mínimo legal aplicable según la calificación legal escogida. Mantuvo la reserva del caso federal.

En la misma oportunidad procesal efectuó su presentación el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca y solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa.

Postuló que el límite máximo legalmente previsto en el art. 431 bis del ritual, se encuentra modificado de hecho por los tribunales orales y agregó que: *"[l]as normas procesales no son absolutas, sino que excepcionalmente pueden ser alteradas siempre que no se afecten garantías de raigambre constitucional y del debido proceso, y cuando razones de economía procesal y de una buena administración de justicia así lo justifiquen"*. Destacó que, en el caso concreto, el monto punitivo impuesto se halla dentro de la escala penal aplicable. Por su parte, sostuvo que la finalidad del instituto de juicio abreviado es la de descongestionar la actividad de los tribunales orales y que el límite temporal máximo para su suscripción debía entender como un plazo meramente ordenatorio.

El representante del Ministerio Público Fiscal estimó que la condena de Juan Osvaldo Carrattini no se basó solamente en el acuerdo arribado, sino que el *a quo* sustentó su decisorio en las pruebas existentes que precisó. Adunó que el

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

imputado prestó su conformidad respecto a su intervención en el hecho, junto a la calificación legal finalmente escogida y la pena atribuida; todo ello, con la debida asistencia técnica. Por lo demás, entendió que no se ha acreditado la presencia de vicios de la voluntad en el consentimiento del acusado, el cual fue prestado con discernimiento, intención y libertad. Concluyó que la resolución recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa.

VI. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que no se hicieron presentaciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

Previo a cualquier consideración, corresponde reseñar los antecedentes relevantes del presente caso.

Según surge de la sentencia impugnada, se le atribuye al imputado el siguiente sustrato fáctico que, cabe aclarar, no ha sido impugnado: *"…se le imputa al ciudadano Juan Osvaldo Carrattini, el haber transportado la cantidad de cincuenta y cinco kilos con trescientos noventa y nueve gramos (55,399kg) de cocaína, distribuidos en 52 paquetes rectangulares envueltos en nylon color ocre. El 9 de noviembre de 2021, en oportunidad en que se trasladaba en un vehículo de su propiedad marca Nissan, modelo Frontier 4x4 SE 2.8TD, tipo Pick-Up, dominio colocadoGNV-432, desde la localidad de Joaquín V. González, provincia de Salta con destino final a la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco. Así, conforme acta de procedimiento de fs. 1/3, en la fecha antes señalada, siendo aproximadamente las 19:00 horas, personal de la Sección Monte Quemado, dependiente del Escuadrón 59 'Santiago del Estero' de Gendarmería Nacional, con la asistencia del binomio cinotécnico cabo primero Miguel Samaniego – can 'Jasy' FI 1890, se encontraba realizando un operativo público de prevención sobre el trazado de la Ruta Nacional N° 16,*

Km 465, altura Paraje Urutaú, de la localidad de Monte Quemado, provincia de Santiago del Estero, ocasión en la que detuvo la marcha del vehículo antes descripto. Seguidamente se realizó el control físico del rodado con el apoyo del binomio cinotécnico, reaccionado de manera habitual como lo hace ante la presencia de sustancias estupefacientes 'marcando' en el panel de la puerta trasera del lado del acompañante. Ante esa circunstancia se solicitó la presencia de los testigos hábiles Leonardo Alcides Lavia yRamón Adrián Fernández. Iniciado el registro en el sector donde reaccionó el can, retirándose levemente el panel de la puerta trasera del lado del acompañante, se pudo constatar a simple vista varios paquetes de forma rectangular envueltos en cinta de nylon color ocre, presumiéndose que se trataban de sustancia estupefaciente. Frente a ello, alrededor de las 19:20 horas, personal actuante tomó contacto con el señor juez federal de turno, Guillermo Daniel Molinari, solicitando autorización para el traslado del procedimiento a la Sección 'MonteQuemado' de Gendarmería Nacional a los fines de realizar un control más exhaustivo sobre el vehículo en cuestión".

Conforme surge del Sistema Judicial Informático "Lex-100", en fecha 01/08/2022 el imputado Juan Osvaldo Carrattini, asistido técnicamente entonces por el defensor particular Gonzalo I. Tejeda Torres, solicitó al Ministerio Público Fiscal un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 *bis* del C.P.P.N.). De su lectura se advierte que la defensa, luego de transmitir que su asistido aceptaba su responsabilidad penal en autos, formulaba su pedido en diversas razones personales; vgr. su edad, estado de salud, motivos que lo llevaron a delinquir para ayudar a su familia, falta de antecedentes penales y la colaboración que dijo siempre brindó a la jurisdicción, entre otras, con el objeto de lograr su reinserción social.

Así las cosas, el día 28/11/2022 Juan Osvaldo

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

Carrattini y su asistencia técnica, convinieron con la señora Fiscal General de juicio, doctora Indiana Garzón, que se lo condene a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, y el decomiso del vehículo utilizado para cometer el hecho ilícito en cuestión, como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737)

Tras la celebración de la audiencia de *visu* el mismo 28/11/2022 ante el señor magistrado interviniente del tribunal, doctor Federico Bothamley, el imputado –asistido por su defensor particular- ratificó el contenido del acuerdo. El acusado prestó su plena conformidad sobre la existencia del hecho, su responsabilidad, la calificación legal antes indicada y el monto de pena acordado, ocasión en que además manifestó que comprendía el sentido y el alcance de lo suscripto. Del acta de audiencia a los fines previstos en el art. 41 del C.P., surge que: *“…el señor juez de cámara explica al imputado el alcance del acuerdo de juicio abreviado y lo interroga acerca de si ratifica la conformidad prestada en el acuerdo celebrado el día de la fecha, a lo que este responde afirmativamente. Luego, preguntado al acusado si desea agregar algo más, responde que no”*.

Las autoridades del Servicio Penitenciario Federal donde se encuentra alojado Carrrattini (U.35 del S.P.F. – Colonia Pinto, Santiago del Estero), el 01/12/2022 informan que el nombrado revocó el mandato conferido a su letrado de confianza. En dicha oportunidad, el presidente del tribunal dio inmediata intervención a la Defensa Pública Oficial y así aceptó la defensa el doctor Hugo Germán Burgos, teniéndoselo por designado mediante decreto del 06/12/2022.

Finalmente, el señor juez del tribunal de juicio, respetando los términos del acuerdo antedicho, condenó en fecha 12/12/2022 a Juan Osvaldo Carrattini, en las condiciones descriptas en el punto I.

Contra dicho decisorio, al ser notificado personalmente el mismo día (12/12/2202), el imputado recurrió *in pauperis*, ocasión en que manifestó: *“Apelo por que no estaba en mis cabales por que tomo pastillas siquiatricas y no me encontraba bien para razonar”* (sic.). Por ello, se corrió vista al señor Defensor Público Oficial, doctor Hugo Germán Burgos, a fin de que funde técnicamente el recurso de casación bajo examen.

Reseñado cuanto precede, debe recordarse el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294 y 342:584, entre otros).

Con sujeción a tales directrices, corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso “Dapero” (Fallos: 342:1660, del 8/10/2019) indicó que el derecho del condenado a contar con el doble conforme de la sentencia condenatoria (art. 8.2.h C.A.D.H., art. 75, inc. 22 C.N.) fue reconocido por ese Tribunal en los precedentes “Giroldi”, “Casal” y “Duarte” (Fallos: 318:514; 328:3399 y 337:901, respectivamente) y que, en particular, la vigencia de ese derecho respecto de las condenas dictadas en el marco del procedimiento de juicio abreviado (art. 431 *bis* del C.P.P.N.) fue también resguardada en el precedente “Aráoz”, con los alcances allí precisados (C.S.J.N., "Aráoz, Héctor José s/causa n° 10.410", causa CSJ 941/2009 (45-A)/CS1, rta. el 17/05/2011).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó en el caso “Aráoz”, que *“…se tachó de arbitrario que se hubiera vedado el acceso a esta instancia sobre la base de falta de agravio -en razón de que se habría impuesto la misma pena que la pactada-, por considerarse que, ante la modificación de la calificación del hecho realizada por el tribunal oral respecto de la pactada, existía*

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

interés del condenado en recurrir por cuanto, ante esa variación, la motivación de la pena no podía quedar inalterada. Este Tribunal añadió que, por lo demás, aun en los supuestos en que las sentencias dictadas en el marco del citado procedimiento respeten los términos del acuerdo, esas decisiones deben estar debidamente motivadas y ello ha de poder ser revisado".

Con aplicación de las pautas fijadas para el buen uso de sus precedentes, el Máximo Tribunal de la Nación afirmó que las concretas circunstancias que se presentaban en el caso "Dapero" impedían darle favorable acogida al agravio de la defensa referido a la violación de la doble instancia porque, más allá del particular trámite procesal que dio origen a la resolución objeto de apelación, el recurrente no había logrado demostrar en su recurso extraordinario que la Cámara de Casación hubiera cercenado el acceso a la revisión del fallo condenatorio.

En sustento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación coligió que la sentencia impugnada no se había apoyado en una concepción del recurso de casación de carácter excepcional y restringido -reñida con el alcance con el que debe garantizarse la revisión de la condena según los precedentes de ese tribunal- sino en que dicho recurso no fue fundado debidamente en la forma requerida por la ley, sin que se observasen razones que tornaran arbitraria esa conclusión y que llevaran a descalificar lo así resuelto.

Además, el Máximo Tribunal también sostuvo que *"…si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar*

tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo”, con cita del precedente Belay de esa sede (C.S.J.N., “Belay, Hugo Ernesto y Pereyra, Juan Carlos s/causa N° 5828”, causa CSJ 2592/2005 (41-B)/CS1, rta. el 07/08/2007).

En base a lo expuesto, el Alto Tribunal concluyó que las *“…circunstancias antes apuntadas marcan una clara distinción con los precedentes resueltos por esta Corte en materia de doble instancia —en particular, con el mencionado precedente ‘Aráoz’-, lo que impide afirmar que se verifique en el caso una restricción indebida al acceso a la instancia revisora que ocasione un efectivo menoscabo a la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional…”*. En función de ello, desestimó por inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del allí imputado contra el rechazo de la queja -por casación denegada- a través de la cual el interesado impugnó la condena dictada en su contra en los términos del art. 431 *bis* del C.P.P.N.

Sentado ello, a tenor de la doctrina del caso “Dapero” recién referenciada (criterio que fuera receptado por el suscripto actuando como juez de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en las causas FMZ 5589/2019/TO1/CFC1, “Catalán Henríquez Pablo Octavio s/ recurso de casación”, reg. nº 2438/19.4, rta. 2/12/2019; CPE 51012624/2008/TO1/CFC2, “Berastain, Emiliano Ariel s/ recurso de casación”, reg. nº 2437/19.4, rta. 2/12/2019; FCB 49397/2016/TO1/CFC3, “Paz, Jorge Alberto y otros s/recurso de casación”, reg. n° 188/20, rta. 27/2/2020; FCT 16002005/2011/TO1/CFC1, “Báez, Nelson Arnaldo s/recurso de casación”, reg. n° 194/20, rta. 27/2/2020; CPE 1938/2017/TO1/CFC1, “Romero, Iván Gabriel s/recurso de casación”, reg. n° 1331/20, rta. 10/08/2020; FMZ 7693/2018/TO1/CFC1, “Arecco, Jorge Andrés s/recurso de casación”, reg. n° 2252/20, rta. 10/11/20; FMP 32006242/2013/TO1/36/CFC10, “Russo,

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

Gastón Maximiliano s/ recurso de casación", Reg. n° 622/2022, rta. 23/5/2022 y en la causa FSM 86559/2018/TO1/CFC7, "Cruz León, Catherine Rosy s/ recurso de casación", reg. n° 774/2022, rta. 21/6/2022), se advierte que el recurrente no consigue demostrar los vicios jurídicos que invoca y, en esta dirección, tampoco rebate los fundamentos expuestos por el *a quo* en la sentencia atacada.

Para una mayor claridad expositiva, corresponde tratar en primer término, el agravio esgrimido por el impugnante sobre el supuesto vicio de la voluntad psíquicamente condicionado, en el que habría incurrido el imputado al suscribir el acuerdo de juicio abreviado. Ello así, por cuanto en su caso, tornaría innecesario el abordaje de los restantes planteos.

Ahora bien, cabe precisar que el *a quo* no emitió un pronunciamiento concreto sobre el supuesto déficit cognitivo del imputado que le impidiera entender que firmaba un acuerdo de juicio abreviado o comprender su contenido, atento que la defensa recién en su remedio recursivo introdujo la cuestión. De manera que este Tribunal, con su jurisdicción de Alzada, se encuentra imposibilitado de revisar dicho asunto.

Sin perjuicio de la limitación apuntada, la parte recurrente ha alegado en forma genérica la arbitrariedad del pronunciamiento en lo que hace a la responsabilidad penal de su asistido Juan Osvaldo Carrattini, por supuestos vicios de su voluntad y por la pena que le fuera efectivamente impuesta.

Se advierte que la crítica defensista evidencia un mero disenso con el temperamento condenatorio arribado en base a la valoración de la prueba que efectuó el *a quo*, sin demostrar -ni se advierte- que la resolución traída a examen contenga una fundamentación insuficiente o presente serias deficiencias en el razonamiento seguido por el

juzgador que acarren su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En relación con lo manifestado por el impugnante sobre la falta de entendimiento de lo que firmaba su defendido, debe advertirse que dicha aseveración no guarda correlato con las constancias de la causa.

Cabe destacar que de la lectura de las actuaciones correspondientes al juicio abreviado que su asistido arribó con la representante del Ministerio Público Fiscal, brindando su expreso consentimiento mediante su suscripción y su posterior ratificación por su asistencia técnica y por él mismo durante la audiencia de conocimiento directo prevista en el art. 41 del C.P., y habiendo tomado luego intervención la Defensa Pública Oficial –ante la revocación del mandato brindado a su letrado de confianza- con posterioridad a la audiencia de *visu* pero con anterioridad al dictado de la sentencia impugnada, no se aprecia la articulación de planteos en tal dirección.

Tampoco se advierten ahora circunstancias que permitan inferir que cuando prestó su consentimiento, el imputado no comprendía el sentido de sus acciones ni las consecuencias jurídicas del acto procesal al que fue convocado precisamente a tales fines. Carrattini compareció a la audiencia del art. 41 del C.P. y manifestó comprender el alcance del acuerdo de juicio abreviado que voluntariamente solicitó a través de su defensa.

Al fundamentar el remedio recursivo interpuesto *in pauperis* por su defendido, el impugnante agregó que no se le practicó el informe previsto en el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, aunque la referida medida se prevé para la instrucción y la defensa invocó dicha normativa para el momento posterior en que su asistido aceptó su responsabilidad mediante juicio abreviado (art. 431 *bis* del C.P.P.N.), cabe señalar que conforme

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

surge de la compulsa del Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100, existen constancias en autos sobre el control judicial efectivo del estado de salud de Corrattini durante todo el proceso.

Se encuentra glosado en fecha 23/11/2021 -a catorce días de su detención- el informe médico practicado al imputado por Gendarmería Nacional Argentina (G.N.A.), como también, un legajo de salud por los problemas otrora invocados –fiebre y tos, entre otros- durante su detención cautelar, y un incidente de arresto domiciliario en el que luego se rechazó el 14/01/2022 su solicitud (cfr. FTU 6540/2021/TO1/2 y FTU 6540/2021/TO1/3, respectivamente). En esas actuaciones no se observan aspectos relacionados con la salud mental de Carrattini. A ello cabe agregar que, los sucesivos defensores particulares del acusado que intervinieron a lo largo del proceso, tampoco mencionaron perturbaciones en la capacidad intelectual o cognitiva de su ahijado procesal.

Del estudio de las actuaciones se aprecia que, en ninguna ocasión, el imputado o su asistencia técnica –particular u oficial- refieren a dificultades cognitivas por la ingesta de medicación psiquiátrica. Tampoco se indicó concretamente qué patología o deficiencia cognitiva de base, o provocada por la ingesta de psicofármacos recetados *intra* muros, habrían resultado idóneas para haber generado una alteración del normal funcionamiento del psiquismo como para suponer, que existió una incapacidad -puntual y transitoria- en su entendimiento para suscribir el acuerdo de juicio abreviado. Asimismo, ni en el recurso de casación ni en las presentaciones ante esta instancia, el impugnante especificó la medicación concreta que habría generado el defecto cognitivo que denuncia y, en su caso, qué efecto particular habría ocasionado al acusado.

El análisis del caso no permite tener por acreditada la hipótesis ahora introducida por el

inculpado sobre su supuesta falta de entendimiento de Carrattini. A eso habría que agregar que, durante el supuesto lapso de incapacidad, pudo redactar la carta mediante la cual revocó el mandato a su abogado defensor –agregada en autos- y luego se la entregó a la autoridad penitenciaria, para luego aceptar ser representado por la Defensoría Pública Oficial.

La aludida falta de capacidad de entendimiento resulta inverosímil, carece de todo anclaje a la luz del análisis de las actuaciones y no se advierte menoscabo alguno contra las garantías constitucionales del imputado. Los dichos del acusado y su asistencia técnica sobre la supuesta incapacidad cognitiva del imputado por la medicación proporcionada por el servicio de salud del Servicio Penitenciario Federal (S.P.F. - U.35, Colonia Pinto, Santiago del Estero), no pasan de afirmaciones genéricas que no se condicen con las constancias de la causa.

No habiendo esgrimido el impugnante -en ninguna oportunidad- una situación vinculada a una inimputabilidad de su asistido al momento del hecho (arts. 34, inc. 1° del C.P. y 76 del C.P.P.N.), tampoco demuestra la existencia de condicionamientos psicofísicos en los términos exigidos por el código de forma como para sustentar una incapacidad mental sobreviniente para estar en juicio (art. 77 del ritual). No obra actuación alguna en orden a supuestas imposibilidades psíquicas para comprender el sentido de la realidad durante todo el proceso y, en particular, al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado o su posterior ratificación ante el juez competente.

En definitiva, el planteo no sobrepasa de un intento por parte del acusado de mejorar su situación procesal. Por lo tanto, corresponde rechazar la pretensión de la defensa en orden a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del pedido, suscripción y/o ratificación del acuerdo de juicio abreviado por parte del acusado.

Sentado cuanto antecede, habré de abordar los cuestionamientos formulados por la Defensa Pública Oficial de Juan Osvaldo Carrattini en orden a la pena de prisión impuesta, tanto los referidos al invocado exceso jurisdiccional del *a quo* por sobrepasar el límite máximo habilitado en el artículo 431 *bis*, inciso 1ro., primer párrafo del código de rito, como los direccionados contra la omisión de declarar la inconstitucionalidad de dicha norma y la fundamentación brindada para sustentar el *quantum* finalmente escogido.

Primeramente debe memorarse que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última *ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que solo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de

inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Ahora bien, el agravio esgrimido por el recurrente contra la validez de la sentencia impugnada por la omisión del sentenciante de declarar la inconstitucionalidad del límite máximo previsto para la concesión del instituto en cuestión (art. 431 *bis* del ritual), no puede prosperar. Ello así, por cuanto no obra una fundamentación mínima y suficiente en el planteo del impugnante, tendiente a evidenciar una incompatibilidad de dicha disposición con una norma de superior jerarquía normativa, pero sobre todo porque no logra demostrar –ni se advierte- un agravio concreto contra un derecho constitucional del que su asistido se haya visto impedido de ejercer. Por el contrario, la limitación legal aludida no le impidió a su defendido el acceso al instituto del juicio abreviado.

El sentenciante brindó los motivos por los que decidió prescindir del máximo legal inferior a seis (6) años previsto en abstracto para aplicar el trámite previsto en el art. 431 *bis* del C.P.P.N. al acusado en autos, en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737) que prevé un máximo de quince (15) años de prisión. Con cita de un precedente propio y tras ponderar los métodos interpretativos que estimó pertinentes, consideró que el límite aludido no resultaría óbice para que estos actuados concluyeran mediante el procedimiento de un juicio abreviado. Luego de especificar los diversos límites máximos previstos en distintos ordenamientos procesales, hizo prevalecer razones sistemáticas y de coherencia normativa, sobre la literalidad de lo previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe destacar que las razones expuestas por el *a quo* para habilitar el trámite del juicio abreviado cuando el monto de pena previsto por la

respectiva calificación legal no lo permitía (art. 431 bis, inc. 1°, primer párr. del C.P.P.N.), más allá de su acierto o error, han sido interpretadas en favor del imputado quien, por lo apuntado, de otro modo no podría haber accedido al instituto en cuestión.

De manera que no se advierte un perjuicio concretamente ocasionado en este punto al impugnante pues, pese a la letra de la ley, de todas formas el *a quo* aceptó su pedido de acuerdo de juicio abreviado al que arribó su defendido –con su asistencia técnica- con el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por lo tanto, la pretensión de nulidad de la sentencia recurrida porque omitió la declaración de inconstitucionalidad parcial de una norma que no le impidió acceder a una figura en su interés, en su caso, sería por un simple interés formal. Debe recordarse que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, y no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre otros), a lo que cabe agregar que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507 y 342:624).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. causas Nº 14.447, “Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación”, reg. Nº 15.972.4, rta. el 12/11/11; Nº 9538, “Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación”, reg. nº 755.4, rta. el 17/05/12; N° 15.148, “Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 191/14.4, rta. el 26/02/2014; FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación”, reg. nº 1009/15.4,

rta. el 29/05/2015; y FSA 5095/2013/TO1/10/CFC4, “Fernández, Raúl y otros s/recurso de casación”, reg. nº 429/18.4, rta. el 04/05/2018; todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.), el que no se advierte en el *sub examine.*

Cabe recordar que el acusado –asistido por su defensa- y el representante del Ministerio Público Fiscal, acordaron la responsabilidad penal, la calificación legal y el monto de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, como autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737).

Ahora bien, una debida interpretación del aludido precedente “Dapero” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –y sus citas- que manda a este Tribunal a analizar los planteos de los impugnantes con la amplitud propia del recurso de casación, agotando la capacidad revisora inherente de esta instancia, impone examinar en el *sub examine* el agravio sobre el monto de pena aún bajo la modalidad de juicio concretamente escogida (art. 431 *bis* del C.P.P.N.), cuyo trámite en principio le estaba vedado. En efecto, el Máximo Tribunal allí sostuvo que: *“…**más allá del particular trámite procesal que dio origen a la resolución** que es objeto de apelación, en el recurso extraordinario el recurrente no ha logrado demostrar que, en el caso, el a quo haya cercenado indebidamente el acceso a la revisión del fallo condenatorio […] En efecto, contrariamente a lo alegado, un examen de lo acontecido en el expediente lleva a colegir que la sentencia impugnada no se apoyó en una concepción del recurso de casación de carácter excepcional y restringido -reñida con el alcance con el que debe garantizarse la revisión de la condena según los precedentes de esta Corte- sino en que este no fue fundado debidamente en la forma requerida por la ley, sin que se observen razones que tornen*

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

arbitraria esta conclusión y que, por ello, lleven a descalificar lo así resuelto […] Que si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo" (Fallos: 342:1660; el resaltado no obra en el original).

Si bien no escapa al análisis que en el precitado "Dapero" el monto de pena impuesto al imputado no sobrepasaba el límite de los seis (6) años de prisión establecido en el art. 431 *bis* del ritual, y que allí se aclaró que cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en sus precedentes, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó –pues las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan-, no se advierten impedimentos para evaluar el monto de pena concretamente atribuido en autos a Carrattini mediante la sentencia impugnada.

De hecho, si bien existen diversas regulaciones de este instituto en los distintos regímenes procesales locales, tanto a nivel nacional como internacional -cuestión que excede el análisis del *sub examine*-, cabe destacar que en nuestro ordenamiento se llega a un acuerdo producto de una negociación entre las partes, cuyo resultado debe presentarse al órgano jurisdiccional para su aprobación. Constituye una práctica jurisprudencial que el imputado que accede a un juicio abreviado, en general, obtiene un pronunciamiento con mayor

celeridad y logra una reducción de la sanción que eventualmente pudiera imponérsele mediante un pronunciamiento condenatorio dispuesto luego de la celebración del juicio oral y público en su contra.

En este escenario, si el acusado en autos accedió a una prerrogativa legal que *prima facie* no le correspondía (art. 431 *bis* del C.P.P.N.) porque se encuentra prevista para delitos menores o de mediana gravedad, se impone el rechazo de su agravio en orden a que fue condenado mediante dicho trámite a una pena privativa de la libertad mayor al límite máximo allí establecido, dado que se encuentra acusado de un delito grave -que prevé un máximo de quince (15) años de prisión-. Su pretensión debe evaluarse entonces, a la luz de las reglas generales sobre la determinación de la pena.

Los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Juan Osvaldo Carrattini contra la pena de prisión impuesta mediante la resolución recurrida no pueden tener favorable acogida pues, de prosperar la pretensión defensista, equipararía su situación como autor de un delito grave, a aquel que efectivamente acepta su responsabilidad y suscribe un acuerdo basado en una acusación por un delito leve o menor.

De modo que si no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal y éste a su vez no puede modificar la sanción prevista por el código sustantivo, los cuestionamientos del impugnante contra la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión impuesta en orden al delito de transporte de estupefacientes, que prevé una escala penal que oscila entre cuatro (4) y quince (15) años de prisión, deben evaluarse a la luz de las constancias de la causa.

El acusado prestó su plena conformidad sobre la existencia de los hechos y su autoría y responsabilidad penal en los mismos, así como con la calificación legal escogida por el fiscal de juicio

(cfr. acuerdo de juicio abreviado y su ratificación en la audiencia de *visu*, disponible a través del Sistema Informático “Lex-100”), y aunque no impugnó aspectos relacionados con la valoración probatoria, habré de remarcar que las pruebas reunidas a lo largo de la investigación –documentales, informativas, periciales y testimoniales- dan cuenta de su accionar delictivo en los términos como ha sido encuadrado mediante el decisorio sujeto a análisis.

El cuadro probatorio reunido en autos –que no se halla cuestionado por el recurrente- ha sido correctamente precisado por el señor juez del tribunal oral que, luego de remarcar la importante cantidad de material prohibido –cincuenta y cinco kilogramos (55,399 kgs.) de cocaína- encontrado en el automóvil en el que circulaba el imputado, indicó además el cúmulo de probanzas reunidas en su contra para sustentar su condena en orden al delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737).

El recurrente consideró que el fallo condenatorio dictado respecto de su defendido detentaba déficits de fundamentación en la determinación del monto de prisión impuesto y expuso que la suscripción del juicio abreviado no le trajo ningún beneficio para reducir el *quantum* a imponer. Adujo que no se valoraron debidamente sus condiciones personales de su ahijado procesal.

De la lectura de la sentencia recurrida surge que allí se evaluaron la ausencia de antecedentes penales de Carrattini y sus condiciones personales –entre las que cabe destacar su edad de cincuenta y ocho (58) años al momento del hecho-, y la admisión lisa y llana de los hechos a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado ante el señor magistrado interviniente durante la audiencia de *visu*.

De manera que la mensuración de la pena impuesta resulta fundada y el *quantum* punitivo

establecido luce razonable y proporcionado de acuerdo a las constancias de la causa, la gravedad del hecho juzgado –el transporte de cincuenta y cinco kilogramos (55,399 kgs.) de clorhidrato de cocaína- y las condiciones personales del imputado. Máxime, si se tiene en cuenta que a su asistido Juan Osvaldo Carrattini se le impuso una pena que luce más próxima al mínimo legal previsto en abstracto para el *sub examine,* que a su máximo; monto probablemente incluso menor al que le hubiera correspondido de haber resultado condenado luego de un juicio oral y público.

Al respecto, no se advierte la existencia de un perjuicio real y concreto que sustente su agravio, en la medida en que, tras la celebración de un juicio abreviado (art. 431 *bis* del C.P.P.N.), el acusado consintió en audiencia ante el *a quo* la aplicación de la pena impuesta superior a seis (6) años de prisión (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FSA 11044/2019/TO1/5/CFC1, caratulada “CRUZ, Martina Simona s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2168/21.4, rta. el 23/12/2021, voto disidente del suscripto; y FPO 7756/2018/TO1/4/CFC4, “VACARO, Miguel s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 263/22.4, rta. el 17/03/2022).

La revisión amplia y exhaustiva que corresponde efectuar en esta instancia sobre las sanciones impuestas, debe realizarse caso por caso y, en las particulares circunstancias del *sub examine,* en el que se impuso una pena de prisión superior al máximo legal previsto para la tramitación de estos obrados mediante el procedimiento de un juicio abreviado (art. 431 *bis* del C.P.P.N.), el *quantum* no resulta desproporcional a la luz de la gravedad del delito en cuestión.

Por lo tanto, cabe concluir que el *a quo* efectuó y consecuentemente fundamentó, en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se

Fecha de firma: 18/05/2023
Alta en sistema: 19/05/2023
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA CLARA MITJANS LOSARDO, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37194319#369318931#20230518135542684

verifican en el caso. La defensa de Juan Osvaldo Carrattini no logra acreditar el déficit de fundamentación que alega en su presentación recursiva.

El planteo defensista contra la sanción privativa de la libertad impuesta que solicita se reduzca al mínimo legal imponible o al máximo legal establecido en el art. 431 *bis* del código ritual, encubre una indebida pretensión de asimilar su situación a la de que quien cometió un delito menor. De modo que corresponde entonces, en las particularidades de la especie, confirmar la sentencia recurrida.

Por ello, corresponde rechazar los cuestionamientos formulados por la impugnante contra la regularidad del proceso, en los términos referidos. Las invocaciones ahora esgrimidas tendientes a la anulación de la causa bajo consideraciones genéricas, lucen como una reflexión tardía y una estrategia defensista que resultan incompatibles con la adscripción del imputado al régimen previsto en el art. 431 *bis* del C.P.P.N., sin que se advierta menoscabo constitucional alguno.

El pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian una mera discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte. La sentencia recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), sin que los embates de la defensa logren conmover el temperamento debidamente seguido por el sentenciante.

Corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta ausencia de fundamentación

(Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), déficit que -como ya se expresó- no ha sido demostrado en autos, ni se advierte.

De ahí que las críticas de la Defensa Pública Oficial de Juan Osvaldo Carrattini lucen a esta altura, como una disconformidad que carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de déficit alguno en este aspecto de la resolución recurrida. De esa forma, la discrepancia que expone el impugnante carece de entidad para demostrar -y tampoco se advierte- que el juicio asumido por el sentenciante resulte contrario a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

En razón de todo lo expuesto, y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General ante esta instancia,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Juan Osvaldo Carrattini, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen -quien deberá notificar al encausado de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Dr. Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: María Clara Mitjans Losardo, Prosecretaria de Cámara.